RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2005-813-SPA-421, relacionado con la denuncia presentada, de la cual los datos personales del denunciante se consideran como información confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

1.- HECHOS

1.1.- DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN

1.1.1.- De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano denunciante presentó y ratificó ante este Organismo escrito de fecha 22 de diciembre de 2005, recibido y ratificado en la misma fecha, en el cual denuncia: *"... que el 02 de diciembre del 2005... la vecina del No. 8 de la dirección antes citada* [Calle Sur 73 A, Colonia Ampliación Sinatel, Delegación Iztapalapa] *C. Rocío Espinosa de los Monteros ordenó la poda de 2 árboles y Bambú... dejándolos en estado lamentable y causando daños (rotura de vértice, barda, rotura de jardinera... frente al número 10... así como daños al alambre de protección... dejando obstruidas cochera, acera y parte de la vialidad... y que hoy día aún se encuentran los restos de los árboles masacrados... en noviembre 26* [del 2005] *se procedió a la tala de un árbol frente al número 8 de la misma calle ..."*

1.1.2.- El ciudadano denunciante anexó a su escrito de denuncia copia fotostática de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral y 17 copias de fotografías a color de los hechos denunciados, encontrándose visibles dichos anexos junto con el escrito de denuncia en las fojas 1 a la 11 del expediente de mérito.

1.2.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.2.1.- Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de este Organismo y mediante oficio PAOT/CAJRD/500/1547/2005 de fecha 22 de diciembre de 2005, visible en la foja 12 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión por versar sobre materias que jurídicamente son de su competencia.

1.2.2.- Con fecha 19 de enero de 2006, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0208/2006 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0207/2006 de fecha 5 de enero de 2006, en el que se informó al interesado que fue admitida la denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2005-813-SPA-421, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 25 fojas útiles; el acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentra visible en las fojas 13 y 14 respectivamente, del expediente de mérito.

1.3.- ACTUACIONES

1.3.1.- RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a la Subprocuraduría realizó el 16 de enero de 2006, un reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose el acta correspondiente, documento visible en las fojas 17 a 19 del expediente en el que se actúa. En el acta antes mencionada se hizo constar que: *"...La zona motivo de la denuncia es preferentemente habitacional, donde la Calle se encuentra cerrada al tránsito vehicular. Una vez en el sitio el personal actuante efectuó un reconocimiento de los hechos detectando que en la vía pública, frente a la casa marcada con el número 10, la cual presenta dos puertas para cochera, se localizan 2 árboles uno conocido como cedro blanco, con una altura aproximada de 10 metros y un trueno con altura de 5 metros aproximadamente y ramificado. Este último presentaba un cajete ornamentado en la parte exterior del mismo, el cual se encontraba fracturado, probablemente por los trabajos de poda del individuo arbóreo. Ambos árboles presentaban señas de haber sido podados recientemente, del primero se efectuaría levantamiento del fuste, eliminando ramas de no más de 9 centímetros de diámetro y del segundo, fueron retiradas varias ramas*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

con diámetros variados. Tanto las ramas del cedro como del trueno se encuentran afectadas con cables de telefonía. En el interior del inmueble se encuentra una jardinera, la cual presenta un bambú ampliamente ramificado, del cual es difícil distinguir si presenta algún trabajo de poda. Frente al número 8 de la misma calle, se detectó la presencia de un tocón de aproximadamente 15 centímetros de alto y un diámetro de 60 centímetros, el cual presentaba señales de vertimiento de alguna sustancia en virtud de la apariencia obscura, dicho tocón se encontraba rodeado prácticamente en su totalidad por concreto y aparentemente se trataba de un fresno. Al lado del sitio donde permanece el tocón se observó otro tocón con una altura aproximada de 40 centímetros el cual presenta más de 6 meses de haber sido talado y por lo tanto se desconoce la especie a la que pertenecía. En dicha acera de encuentran 2 árboles conocidos como ficus, los cuales tienen una altura aproximada de 1.50 metros y presentan podas de las conocidas como topiarias. En relación a los daños al alambre de protección localizado en la barda del inmueble marcado con el número 10, se observó que el mismo en cierta sección se encuentra ligeramente desprendido, no logrando detectar alguna afectación a la cochera mencionada en el escrito de denuncia. El personal actuante no detectó la obstrucción alguna en la vía pública por la disposición de esquilmos en la calle."

SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES

Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y II; 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó:

1.3.2.1.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0209/2006 de fecha 5 de enero de 2006, recibido el 19 de enero de 2006, visible en la foja 16 del expediente, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, informe a la Subprocuraduría de Protección Ambiental si emitió autorización para la poda de 2 árboles y un bambú frente al inmueble ubicado en la Calle Sur 73 A número 10 y el derribo de un árbol frente al número 8 de la misma calle, ambos en la Colonia Ampliación Sinatel, en esa demarcación territorial.

A la fecha de emisión de la presente Resolución no se obtuvo informe alguno por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa demarcación territorial.

1.3.2.2.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0627/2005 de fecha 25 de enero de 2006, recibido el 10 de febrero de 2006, visible en la foja 22 del expediente, a la Dirección Territorial Aculco de la Delegación Iztapalapa, que informe a la Subprocuraduría de Protección Ambiental si emitió autorización para la poda de 2 árboles y un bambú frente al inmueble ubicado en Calle Sur 73-A número 10 y el derribo de un árbol frente al número 8 de la misma calle, ambos en la Colonia Ampliación Sinatel, en esa demarcación territorial.

A la fecha de emisión de la presente Resolución no se obtuvo informe alguno por parte de la Dirección Territorial Aculco de esa demarcación Territorial.

COMPARECENCIA

Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones I y II, así como 34 párrafo primero de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0216/2005 de fecha 5 de enero del 2006, visible en la foja 15 del expediente, la Subprocuraduría de Protección Ambiental citó al propietario o responsable del inmueble ubicado en Calle Sur 73-A número 8, Colonia Ampliación Sinatel, Delegación Iztapalapa, con objeto de que rindiera declaración respecto de los hechos denunciados.

En atención al citatorio que se le hiciera, el 16 de enero del año 2006, compareció ante esta autoridad la ciudadana María del Rocío Espinosa de los Montero, en su calidad de presunta responsable de los hechos denunciados, manifestando en el acta de comparecencia que se encuentra visible en la foja 21 del expediente:

"... manifestó al personal actuante que efectivamente sí había solicitado el derribo de un árbol ubicado frente a su domicilio el cual se encontraba afectando la banqueta en el sitio, la ciudadana Espinosa entregó al personal actuante copia simple de un documento fechado el 23 de enero de 2001, argumentando que desde esa fecha había solicitado el derribo del mencionado árbol, en dicho documento que a continuación se transcribe señala: "El motivo de esta solicitud obedece al deterioro que ha ocasionado (la raíz o las ramas, a la banqueta, barda) o que corre el riesgo de caerse, por tener muchos años y que presenta un

peligro para casas habitación, a cables de luz y telefónicos... de acuerdo con los comentarios realizados, con la representación vecinal, nos comprometemos a resembrar otro tipo de árbol que no ocasione tanta raíz... proponemos sea de la clase ficus u otro que nos indique...", dicho documento carece de algún sello o firma de recibido por alguna persona o instancia. Una vez leídos los hechos motivo de la denuncia, resguardando los datos que se consideran confidenciales, la señora Espinosa manifestó que cuando se efectuó la tala del árbol, fechado el día 26 de noviembre de 2005, se encontraba fuera del país. Así mismo, informó al personal actuante que no solicitó la poda de los árboles ubicados frente a la casa marcada con el número 10, los cuales se encuentran en la vía pública, afirmando que unos vecinos escucharon cuando la señora de la casa marcada con el número 10, solicitó la poda de los individuos arbóreos mencionados, e incluso manifestó que cuenta con testigos que ratifican su dicho; sin embargo manifestó que sí solicitó a un jardinero, del cual no manifestó su nombre, que las ramas del bambú que invadían su domicilio fueran retiradas. En cuanto a los daños causados a la jardinera manifiesta que desconoce las afectaciones realizadas. Respecto a los daños causados al alambre de protección a la barda y a la jardinera que se encuentra en la vía pública, desconoce los hechos. En cuanto a que se dejó obstruida la cochera, la acera y parte de la vialidad, desconoce los hechos y reitera que ella no solicitó trabajos de poda a los árboles ubicados en la acera. Contiguo al árbol de fresno retirado se observó que existía un tocón de especie desconocida, argumentando que había solicitado su retiro hace mucho tiempo, en virtud de que fue víctima de un asalto porque dicho árbol obstruía la visibilidad. La ciudadana María del Rocío Espinosa de los Montero, anexó al presente el escrito de fecha 23 de enero de 2001, mismo que se encuentra anteriormente mencionado."

.4.- INFORME AL DENUNCIANTE

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0805/2006 de fecha 2 de febrero de 2006, visible en las fojas 24 y 25 del expediente, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, de conformidad con el artículo 83 último párrafo y 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0782/2006, de fecha 2 de febrero de 2006, visible en la foja 23 del expediente en que se actúa, informó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

2.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1.- DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5°. *Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:*
ÁREA VERDE*: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;*

Artículo 87*. Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:*

III. ***Jardineras;***
IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V...

Artículo 88*. El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.*

Artículo 89*. Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MÉXICO

La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente, bajo la normatividad que emita la Secretaría.

***Artículo 90**. En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

***Artículo 118**. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.
La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.
Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.
En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.
La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.
Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

***Artículo 119.** Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.*
Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente.
Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 120**. En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público...*

***Artículo 120 Bis**. Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.*

2.2.- DE LA LEY DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO URBANÍSTICO ARQUITECTÓNICO DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 14.** Los monumentos urbanísticos, según sus características, pueden ser:*
I.- Individuos vegetales, arbóreas, arbustivas, herbáceas o cubresuelos;

***Artículo 15.** Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:*
I.- Las especies de ahuehuetes Taxodium mucronatum, sauces Salix humboldtiana, ahuejotes Salix bonplandiana, fresnos Fraxinus undhei, cedros Cupressus lindleyi; y

***Artículo 102.** En el caso de intervención de espacios abiertos monumentales, monumentos arquitectónicos y monumentos urbanísticos de mobiliario urbano del dominio público, la Autoridad responsable queda igualmente obligada a cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior.*

***Artículo 103.** Los monumentos urbanísticos descritos en la fracción I del Artículo 14 de esta Ley deben ser motivo de cuidados especiales por parte de sus propietarios, según las recomendaciones técnicas del Consejo de Salvaguarda.*

***Artículo 104.** Los monumentos urbanísticos mencionados en la fracción I del artículo 14 de esta Ley, solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie en caso de haber muerto, estar en peligro de muerte inminente o por haberse perdido en algún siniestro.*

***Artículo 105.** La obra de sustitución de un monumento urbanístico de los mencionados en la fracción I del artículo 14, igualmente se deberá llevar a cabo con la dirección de un arquitecto de paisaje y la asesoría de un biólogo.*

2.3.- DE LA NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal

4. DEFINICIONES

***ÁRBOL**.- Planta leñosa con un solo tronco, que se ramifica a cierta altura del suelo y que desarrolla una copa de formas variadas.*
***DERRIBO**.- Apeo o aparejo de árboles vivos o muertos.*
***PODA**.- Eliminación selectiva de las ramas de un árbol o de partes de ellas con un propósito específico.*
***TOCÓN.-** La parte del tronco del árbol que queda después de que el árbol ha sido derribado o desmochado.*

***5.1.6**.- Para los trabajos de poda, derribo y restitución de árboles, deberá estar presente por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.*

***5.1.7**.- En ningún caso la poda superará la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, deberá realizarse anualmente (1/4 como medida estándar de tejido verde). Asimismo se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25 por ciento del follaje en casos excepcionales como situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de árboles en donde sus ramas estén próximas a desgajarse, ramas "empuentadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de gran altura elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa. El arbol que requiera podarse más de esta*

proporción deberá estar justificado con base en un dictamen técnico elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles solicitados para llevar a cabo la poda, además que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitado de la Delegación correspondiente.

***5.1.10**.- No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado que se realiza generalmente por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes como para asumir el papel terminal.*

***5.1.11**.- No se dejarán copas desbalanceadas al realizar la poda para liberar la obstrucción de ventanas, vistas de fachadas, anuncios comerciales o en cualquier otro caso, por lo que se ejecutará la poda respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa, realizando únicamente los cortes necesarios considerando no rebasar más del 25 por ciento follaje, de requerirse la eliminación de más del 25 por ciento de follaje, ya justificada técnicamente dicha operación, se realizará por etapas anuales, a fin de evitar el decaimiento o la muerte del árbol.*

***5.1.14**.- Los troncos, ramas y hojas producto de la poda preferentemente deberán ser triturados, y el mulch resultante será incorporado en el sitio de trabajo o en otra área verde del Distrito Federal. Cuando no sea posible deberán ser retirados de manera inmediata y procurar su aprovechamiento. Al término se dejará limpio el lugar de trabajo.*

***5.1.16**.-No se deberá obstruir con los desechos de poda así como con los camiones recolectores, las entradas de estacionamientos, andadores y otros que afecten el acceso o circulación, además se deberá liberar un espacio entre las ramas que estén sobre las banquetas para el libre tránsito peatonal y vehicular, salvo de extrema emergencia o situación que ponga en riesgo la integridad física de las personas.*

***5.1.17**.- Los vehículos oficiales o particulares que realicen actividades de podas deberán presentar exclusivamente la lámina alusiva que corresponda a los trabajos que se realicen en el momento, que contengan el nombre de la empresa o la instancia gubernamental, el nombre del proyecto o programa, tramo a trabajar, periodo de trabajo, además de contar con un documento oficial emitido por la Delegación correspondiente al área de trabajo o por la Secretaría del Medio Ambiente, que los acredite para la realización de dicha actividad.*

7.- CASOS EN LOS CUALES UN ÁRBOL SE PUEDE PODAR
7.1.- SEGURIDAD
***7.1.1-** Árboles con copas desbalanceadas.*
***7.1.2-** Árboles que interfieran con líneas de conducción aérea.*
***7.1.3-** Árboles con ramas demasiado bajas que obstruyen el paso peatonal y vehicular.*
***7.1.4-** Árboles que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito.*
***7.1.5-** Árboles que presenten ramas con riesgo a desgajarse sobre arroyos vehiculares, peatonales, espacios públicos y predios particulares.*
***7.1.6-** Árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse y se requiera reducir su altura.*
***7.1.7-** Árboles establecidos en sitios inadecuados tales como banquetas angostas (menores a 1 metro y medio de ancho), debajo de puentes peatonales y que interfieran con accesos, que ocasionen daños a marquesinas, bardas o parte de la construcción de un inmueble.*

7.2.- ESTADO DE SALUD
***7.2.1-** Árboles que presenten ramas muertas, plagadas y enfermas, plantas parásitas, y trepadoras, ramas que entrecrucen su follaje con el de otros árboles, así como el retirar otros obstáculos o materiales ajenos al árbol.*

7.3.- RESTAURACIÓN DE LA ESTRUCTURA: Para mejorar o restaurar la estructura del árbol en los casos que se haya desmochado o podado de manera inmoderada, debe respetarse la estructura natural del árbol, con la finalidad de manejar un espacio adecuado, proporcionando forma y volumen al árbol, por lo que se deberá realizar en:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

7.3.1- *Árboles que se han podado por encima del 25 por ciento de lo que esta norma establece o de forma inadecuada mediante el desmoche y que han perdido parte de su estructura natural.*

7.3.2- *Árboles con copas desbalanceadas.*

7.3.3- *Árboles con desarrollo de follaje y/o crecimiento reprimido, que requieran de la reducción de follaje mediante una poda de formación o topiaria, a fin de manejar un espacio adecuado, proporcionando forma y volumen al árbol*

9.- REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL DERRIBO DE ÁRBOLES

Para tomar la decisión de llevar a cabo el derribo de un árbol, se deberá constatar que no exista otra alternativa a fin de evitar dicha actividad, considerando las siguientes opciones:

9.4.- *ADECUACIÓN DE DISEÑOS CONSTRUCTIVOS: Se deberá considerar la adecuación al diseño de construcción en donde los árboles obstruyan obras de construcción pública y/o privada, proyectos de ampliación de calles y avenidas u otras obras de infraestructura vial."*

Los árboles podrán ser derribados cuando se trate de:

a)- Árboles inclinados, avejentados, con débil anclaje de raíces y que presenten riesgo de desplomarse sobre casas, edificios, obras públicas y equipamiento urbano.
b)- Árboles que dañan infraestructura aérea, subterránea, obras de servicio público, inmuebles privados y accesos.
c)- Árboles muertos.
d)-Árboles desahuciados por ataque de plagas y enfermedades.
e)-Árboles con crecimiento reprimido en sitios saturados con altas densidades de población arbórea, que no permitan el desarrollo de dichos sujetos forestales, presentando bajo vigor, fototropismo por falta de luz interrumpida por árboles de tallas más altas y/o presencia de plagas y enfermedades.
En todos los casos se deberá contar con un responsable de los trabajos de derribo de árboles, a fin de verificar que se cumplan las condiciones para realizar los mismos, así como el equipo y herramienta que señala el presente instrumento ambiental, asimismo el responsable de los trabajos deberá ser una persona que esté capacitada en la poda y derribo de árboles."

11.- DERRIBO, TROCEO, DESTOCONADO Y PODA DE RAÍCES EN ÁRBOLES
El derribo, el troceo, eliminación de los tocones y poda de raíces, deberán realizarse con personal capacitado, además que dicha actividad deberá ser supervisada por un responsable capacitado en el manejo del arbolado y que cuente con experiencia en el derribo de árboles en áreas urbanas y bosques.

11.2.-ELIMINACIÓN DE TOCONES Y RAÍCES
La eliminación de tocones y raíces se llevará a cabo de manera manual y/o mecanizada con la finalidad de retirar los residuos de madera aun enterrados en el suelo, producto del derribo de un árbol, que con anterioridad hayan causado trastornos en vías de conducción subterránea, fractura y levantamiento de banquetas, guarniciones, bardas y muros de construcciones. Otro de los propósitos del destoconado, es el no permitir el crecimiento o rebrote del mismo árbol.

Se deberá contemplar con base a un dictamen técnico elaborado por la autoridad correspondiente, la posibilidad de la sustitución con otro árbol que cumpla con las características adecuadas para el sitio de plantación, tomando en cuenta la selección adecuada de la especie, la distancia con otros ya establecidos (en promedio de 10 metros dependiendo la especie), y el crecimiento del árbol a futuro, a fin de no obstruir o interferir con infraestructura aérea, subterránea, banquetas, camellones y bienes inmuebles aledaños al sitio de plantación.

11.2.1.- Eliminación manual
En la eliminación manual de los tocones se deberán utilizar picos, palas, barretas, motosierras, hachas, cuerdas y cables con la finalidad de cortar y extraer las raíces y el tocón para ser seccionado, astillado o transportado a otro lugar

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En caso que se desee plantar otro árbol en el sitio, se deberá remover el tocón en su totalidad, o por lo menos dejar el espacio suficiente que permita la entrada del cepellón del árbol a establecerse dentro de la cepa, lo cual dependerá de la especie seleccionada y de su talla al momento de la plantación. De no realizar la sustitución con otro árbol, no será necesario la remoción total del tocón, posteriormente se deberá tapar la cavidad resultado de esta práctica y de ser necesario se rehabilitará el daño ocasionado en banquetas, guarniciones, infraestructura subterránea /o equipamiento urbano, en caso de existir.

11.2.2.- Eliminación mecanizada
La eliminación mecanizada de los tocones y las raíces se deberá realizar utilizando una destoconadora de troncos tipo motor Cartepillar de combustible, con sistema de desbastado con disco de dientes, en áreas o espacios abiertos a fin de no remover o dañar infraestructura subterránea, banquetas o equipamiento urbano.

12 RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES DERRIBADOS
En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica. Cualquiera de éstas dos formas se aplicará de común acuerdo entre el solicitante y la autoridad correspondiente.
12.1. RESTITUCIÓN FÍSICA DE ÁRBOLES DERRIBADOS

La restitución de árboles derribados, se realizará con base en lo siguiente:

ÁRBOL DERRIBADO			RESTITUCIÓN FÍSICA			
ALTURA (m)	DIÁMETRO DE TRONCO (m)	VOLUMEN DE FRONDA (m^3)	ÁRBOLES A RESTITUIR	ALTURA MÍNIMA (m)	DIÁMETRO MÍNIMO DE TRONCO (m)	VOLUMEN DE FRONDA (m^3)
MENOR A 5	MENOR A 0,10	MENOR A 10	4	3,0	0,03	ENTRE 1,0 Y 2,5
ENTRE 5 Y 10	ENTRE 0,10 Y 0,30	ENTRE 10 Y 20	6	3,5	0,05	ENTRE 2,6 Y 5,0
MAYOR A 10	MAYOR A 0,30	MAYOR A 20	8	4,0	0,07	MAYOR A 5,

12.1.1.- Especies válidas para la restitución.
Las especies para la restitución serán las definidas entre la Secretaría del Medio Ambiente y la Delegación correspondiente, considerando las condiciones propias del lugar a establecerse, considerando que para dicha elección se deberán priorizar las especies nativas o propias de la región de fácil adaptabilidad en suelo urbano.

12.1.2.- Sitios para la restitución.
La planta, resultado de la restitución, será en el sitio del derribo, en caso de no ser viable en el sitio, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Secretaría determine, en función del uso de los espacios y la mejor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.

3.- OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3.1.- RESPECTO A LAS PODAS Y DERRIBO DE LOS ÁRBOLES DENUNCIADOS ANTE ESTA PROCURADURÍA

De lo manifestado por el denunciante en el documento descrito en el numeral de la presente Resolución y de las fotografías anexas al escrito de denuncia mencionadas en el numeral 1.1.2, de lo observado en el reconocimiento de hechos realizado el día 16 de enero del 2006 y que se encuentra descrito en el numeral 1.3. se desprende la afectación de 3 individuos arbóreos de las especies cedro blanco (*Cupressus lucitanica*), trueno (*Ligustrum japonicum*), y aparentemente un fresno (*Fraxinus undei*); los

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

dos primeros se encuentran frente al inmueble ubicado en Calle Sur 73-A número 10, Colonia Ampliación Sinatel, Delegación Iztapalapa, mientras que del tercer individuo sólo se encuentra el tocón en la acera del inmueble ubicado en Calle Sur 73-A número 8 de la misma colonia y demarcación territorial.

Esta afectación fue ocasionada por las podas que se realizaron en 2 árboles (cedro y trueno), consistentes en el primer caso, de la elevación de copa efectuada al cedro blanco y para el trueno fueron retiradas algunas ramas con diámetros variados, dichos retiros no excedieron el 25% del volumen total del follaje del árbol, lo cual no afecta la estructura natural de los individuos arbóreos en comento, toda vez que esa acción sólo produce una apariencia más natural, retarda la fecha de la siguiente poda y minimiza la tensión de los mismos, además que según lo observado en el reconocimiento de hechos, estos árboles se encuentran afectados por líneas aéreas. Sin embargo, en el caso del aparente fresno se constató el derribo de dicho individuo por aparente seguridad de los residentes.

Ahora bien, en la comparecencia realizada ante esta autoridad la ciudadana presunta responsable de los hechos denunciados manifestó que había solicitado previamente y por escrito a la Delegación Iztapalapa, el retiro del individuo arbóreo ubicado en Calle Sur 73-A número 8, Colonia Ampliación Sinatel, Delegación Iztapalapa, toda vez que dicho individuo ocasionaba afectaciones a la banqueta y a su barda, situación que aparentemente sustenta mediante la solicitud realizada a la Delegación Iztapalapa, proponiendo restituirlo por otro árbol probablemente de la especie *ficus*. Asimismo, manifestó que no solicitó la poda de los individuos arbóreos (cedro y trueno) ubicados frente al inmueble de Calle Sur 73-A número 10, de la misma Colonia y demarcación territorial, argumentando la ciudadana que cuenta con testigos que ratificaría, de ser necesario, quién dio la orden para que se efectuaran las podas de estos individuos arbóreos.

Por otra parte, es importante mencionar que a pesar de que la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2002, en sus apartados 7.1.2, 7.1.4 y 7.1.7 contempla la poda de seguridad para los árboles cuando interfieran con líneas de conducción aéreas, que impidan la correcta iluminación, así como los que ocasionen daños a marquesinas, bardas o parte de la construcción de un inmueble, es de observarse que se efectúo la poda de los mismos, de igual manera se contempla en la mencionada norma que dentro de los requisitos técnicos para el derribo de los árboles, éstos se pueden llevar a cabo cuando los árboles dañen la infraestructura aérea, subterránea, obras de servicio público, inmuebles privados y accesos; sin embargo, se efectuaron trabajos de poda y derribo de los individuos arbóreos sin tener el permiso correspondiente ni los dictámenes técnicos necesarios, por lo que no pudo ser valorado si para el caso del árbol derribado, aparentemente de la especie fresno, el cual se encuentra considerado en el artículo 15 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal como un monumento urbanístico, si podía efectuarse alguna adecuación a su estructura o la poda de las raíces, con la finalidad de no derribarlo. Dándose un claro incumplimiento a la Ley Ambiental del Distrito Federal en los artículos 89 y 118 contenidos en ésta y a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, en sus apartados 5.1.7., 9 y 11.

3.2.- RESPECTO A LOS DAÑOS A LA BARDA, ROTURA DE VÉRTICE DE JARDINERA, ASÍ COMO DAÑOS AL ALAMBRE DE PROTECCIÓN

Durante el reconocimiento de hechos efectuado por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental con fecha 16 de enero de 2006, se confirmó que efectivamente se afectó el cajete ornamentado que pertenecía al trueno, el cual mostraba señas de haber sufrido fracturas y roturas probablemente durante los trabajos de poda del individuo arbóreo. Respecto a los daños aparentemente causados a la jardinera y al alambre de protección, esta Entidad únicamente observó que el mismo en cierta sección se encontraba desprendido, no observando afectaciones a la barda.

3.3.- RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN PARA LA PODA Y DERRIBO DE LOS ÁRBOLES EN EL SITIO MOTIVO DE LA DENUNCIA

Con lo que respecta a la autorización para la poda y derribo de árboles que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal es competencia, en este caso, de la Delegación Iztapalapa otorgarlo, la presunta responsable de los hechos manifestó que ella no se encontraba en el país el día que se realizaron los trabajos de poda y derribo denunciados. No obstante, aceptó que sí realizó la poda de las ramas del bambú que invade su propiedad, contratando para ello a un jardinero, situación que no se observó en el reconocimiento de hechos realizado por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental.

Cabe hacer mención que como consta en los numerales 1.3.2.1 y 1.3.2.2 de la presente Resolución, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, así como la Dirección Territorial de esa demarcación, no dieron

respuesta a las solicitudes de información que emitió esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse respecto a los hechos denunciados, situación que privó a esta Unidad Administrativa de un elemento sustancial para la investigación de los hechos denunciados, dificultando con ello el cumplimiento de los objetivos que de ella esperan los habitantes del Distrito Federal, y toda vez que de conformidad con los artículos 87, 89 y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, corresponde a la autoridad Delegacional entre otras, la preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes de su competencia, entre las que se encuentran las jardineras, así como autorizar la poda, derribo o transplante de árboles en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

Basándose en lo observado en el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental y de la comparecencia efectuada en estas instalaciones, se concluye la afectación de 3 árboles, en la Calle Sur 73 A, Colonia Ampliación Sinatel, Delegación Iztapalapa, existiendo una clara violación al artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, en sus apartados 5.1.7. y 5.1.10.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro del presente, se emite la siguiente:

4.- RESOLUCIÓN

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 87, 89 y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y de conformidad con el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 diciembre de 2002, se insta a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa a implementar acciones de vigilancia y control dentro de su demarcación para la preservación y buen mantenimiento de sus áreas verdes en bienes de dominio público, dando de esta forma cabal cumplimiento a las disposiciones ambientales vigentes que le dan atribuciones y obligaciones al respecto, de manera que se eviten los derribos de árboles y las podas sin autorización.

SEGUNDO.- De acuerdo a los artículos 90, 119 y 120 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal que le otorga atribuciones a la Delegación para rehabilitar y restaurar las áreas verdes y de acuerdo a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, se insta a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, a llevar a cabo las acciones necesarias para la restitución correspondiente, con motivo del derribo de un árbol frente a la casa marcada con el número 8 de la Calle Sur 73 A, Colonia Ampliación Sinatel en la Delegación Iztapalapa.

TERCERO.- Se insta al C. Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Iztapalapa, así como al C. Titular de la Dirección Territorial Aculco a que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, determine y ejecute las acciones necesarias para auxiliar en forma preferente y adecuada a esta Procuraduría en el desempeño de sus funciones.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la parte denunciante y a los CC. Titulares de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa y de la Dirección Territorial Aculco de esa demarcación territorial.

QUINTO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con motivo de la denuncia ciudadana presentada ante esta autoridad, ordenándose que el expediente sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil seis, el Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, geógrafo José Antonio Pérez Campos.

C.c.p.- Licenciada Ileana Villalobos Estrada.- Procuradora Sustituta Interina de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

JAPC/GES/EA

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL